



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

*Jirón Manuel Cuadros N° 182, segundo piso, Cercado de Lima – sede judicial Carlos Zavala Loayza
Correo: salaspa3.lima@pj.gob.pe*

Expediente : 00486-2022-1-1826-JR-PE-01
Jueces Superiores : **Placencia Rubiños**/Bazalar Manrique/Angeludis Tomassini
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Penal Transitoria de Lima Sur
Especialista de Causas : Idali Quispe Ayala
Imputado : Francisco Ramiro Meza Contreras
Delito : Extracción ilegal de especies acuáticas
Agraviado : El Estado – Ministerio del Ambiente
Materia : Apelación de auto que declaró de oficio el sobreseimiento

RESOLUCIÓN N° 03

Lima, doce de septiembre
del dos mil veintitrés

VISTOS Y OÍDOS: En la audiencia de apelación, a través de la Plataforma Google Meet asignada a esta Sala Penal por la Corte Superior de Justicia de Lima; con la intervención de las Juezas Superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Lima: Liliana del Carmen Placencia Rubiños (Presidenta), Sonia Mercedes Bazalar Manrique y Nancy Rosa Angeludis Tomassini. **Intervino como ponente la Jueza Superior Placencia Rubiños, y;**

CONSIDERANDO:

I. ASUNTO

Es materia de alzada, la resolución número once¹, de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima, que resolvió: **Declarar de oficio el sobreseimiento**, en la investigación seguida contra **Francisco Ramiro Meza Contreras**, por la presunta comisión del delito Ambiental – delitos contra los recursos naturales en la modalidad de extracción ilegal de especies acuáticas, en agravio del Estado; **ordenándose** el archivo definitivo de la presente causa.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICO-JURÍDICA:

¹ Obrante a folios 65 a 66 y reverso.



- 2.1 Según el contenido de los hechos en el auto de sobreseimiento²; se desprende que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, a las catorce horas con cincuenta minutos, la embarcación pesquera artesanal de nombre “ROLANDA Y SABINA” con matrícula N° CO-45544-BM que estaba a cargo de Francisco Ramiro Meza Contreras, **habría realizado la extracción del recurso hidrobiológico pota calamar gigante “*dosidicus gigas*” del mar peruano sin contar con permiso de pesca**; dicha embarcación se encontraba acoderada en el desembarcadero pesquero artesanal de Pucusana ubicado en el malecón San Martín N° 100-102 Pucusana esperando para desembarcar, lugar donde el personal de fiscalización del Ministerio de Producción (en adelante PRODUCE), realizaba sus labores de fiscalización con la finalidad de verificar que las embarcaciones pesqueras que se anclaban al puerto para descargar recursos hidrobiológicos recientemente extraídos contaran con permiso correspondiente de pesca.
- 2.2 Es en aquel momento en que se intervino al acusado Francisco Ramiro Meza Contreras, quien se encontraba a cargo de la embarcación pesquera artesanal señalada, la cual estaba acoderada (anclada) al muelle del desembarcadero pesquero artesanal de Pucusana, lugar donde realizó la descarga de cinco toneladas del recurso hidrobiológico pota o calamar gigante “*dosidicus gigas*” los cuales fueron extraídos previamente del mar peruano con la finalidad de venderlos y obtener ganancias económicas. Habiéndose requerido al intervenido el permiso de pesca, el acusado manifestó que no contaba con dicho documento, no obstante, de haberse identificado como responsable de la embarcación pesquera, es decir como la persona encargada de la actividad extractiva o la faena de pesca constatada. Fue en esa condición que suscribió el acta de fiscalización elaborada por el personal de fiscalización de PRODUCE.
- 2.3 En consecuencia, se le atribuye al denunciado **Francisco Ramiro Meza Contreras**, la conducta descrita en el delito extracción ilegal de especies acuáticas, prevista y sancionada en el artículo 308°-B del Código Penal. que textualmente señala “**Artículo 308°-B. “El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas o captura especies sin contar con el respectivo permiso o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años”**

² Obrante a folios 65 a 66 vuelta.



III. ARGUMENTOS DE LA RECURRIDA

- 3.1 En la resolución venida en grado se señaló que, *“en la etapa intermedia, los jueces de Investigación Preparatoria tienen una facultad de control sustancial al requerimiento de acusación, y que esa facultad, está prevista en el numeral 4 del artículo 352° del Código Procesal Penal, que permite al Juez declarar el sobreseimiento de oficio en aquellos casos en los que se configure algunos de los presupuestos del artículo 344° de la norma procesal penal”*.
- 3.2 Asimismo, se precisó que, *“durante la oralización de la etapa intermedia como en audiencias se hizo de conocimiento a las partes procesales, una observación, la misma que fue amparada en el principio predictibilidad judicial, aseverando que, en este tipo de causas se debería ameritar una **condición especial** que está en la misma norma, cuya integración de contenido se obtiene a partir del análisis de las normas penales que complementan al artículo 308-B, en este caso tratándose de extracción ilegal de especies acuáticas, la norma complementaria es la Ley General de Pesca y su Reglamento; las partes en su momento tuvieron el periodo necesario para expresar sus alegaciones y no son sorprendidas con esta decisión que estoy emitiendo”*.
- 3.3 En esa misma línea, se indicó que, *“las observaciones que hizo son estrictamente normativas de carácter objetivo específicamente de tipicidad a lo previsto en el artículo 308-B, a la ley general de pesca y su reglamento”*.
- 3.4 Además se señaló que, *“El señor Fiscal al absolver sus observaciones ratificó íntegramente su acusación formulada contra **Francisco Ramiro Meza Contreras**, a quien se le imputó que el diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, extrajo a bordo de la embarcación pesquera Rolanda y Sabina, cinco toneladas de calamar gigante y que para ello no tenía autorización; aquella extracción es materia de imputación, pues la extracción conforme a los términos de acusación se subsume en el precepto establecido en el artículo 308-B, pues el señor Fiscal circunscribiendo debidamente la acusación, ha precisado que se trata de un escenario en el que la gente extrae especies de fauna acuática sin contar con el respectivo permiso de pesca*.
- 3.5 Enfatizó el *A quo* que el acusado no es el propietario de la embarcación, lo cual ha sido reconocido como un dato objetivo e incuestionable. Esto último se condice con la Resolución Directoral N.º 10844, que sancionó a nivel administrativo a Nicolás Vaca Quispe, propietario de la embarcación, por la extracción ilegal de especies acuáticas. Esa lógica administrativa sería importante pues permitiría dotar de base y enfoque la determinación de a quienes se debería sancionar por el precepto penal. Se señaló además que, revisándose el tipo penal imputado y delimitándose específicamente la conducta, se exige una condición habilitante que es el permiso de pesca.



- 3.6 Finalmente, el Juzgador precisó que el objeto central que configura el tipo penal es la autorización de pesca, la cual se concede y se obtiene conforme a la Ley General de Pesca y su Reglamento; asimismo, reiteró que solo el propietario recibió una sanción administrativa, mas no se sancionó a Francisco Ramiro Meza Contreras, por lo que, siguiendo esa lógica, **una persona sin embarcación no podría contar con autorización de pesca.**
- 3.7 En esa línea señaló que, revisado los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de la Ley General de pesca, se tiene las siguientes premisas: “i) *El permiso de pesca es el título habilitante de carácter específico y otorgado a plazo determinado, que permite al administrado operar embarcaciones pesqueras, nótese que en este precepto, habla de aquella condición habilitante; ii) asimismo, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde y sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. Para realizar actividades pesqueras, no es suficiente que sea el propietario de la embarcación, sino que es necesario también tenga el permiso de pesca*”.
- 3.8 Estos lineamientos conllevan a determinar, en el mismo sentido de las normas administrativas, que la única persona habilitada para obtener el permiso de pesca es el armador pesquero, ello es relevante toda vez que se está evaluando la aplicación de un tipo penal en blanco. Así, señala el *A quo*, “*es evidente que el único que puede efectuar formalmente la extracción ilegal de especies acuáticas, desde un enfoque delictivo, enviando una embarcación sin autorización, es el armador pesquero*”.
- 3.9 Siguiendo dicho criterio, aquellos pescadores que no son armadores pesqueros, pero que intervienen en la actividad de extracción sin contar con la debida autorización, podrían en su momento responder como cómplices dependiendo del nivel de intervención; entonces quienes no tuvieron en su día la condición habilitante para poder obtener una autorización de pesca no responderán como autores.
- 3.10 En ese sentido indica finalmente, la exegesis y el juicio de tipicidad razonable del del artículo trescientos ocho B del Código Penal, **es que sanciona a título de autor solo a quien hubiese tenido las condiciones habilitantes para obtener el permiso de pesca**, advirtiéndose aquel error en la imputación pues el acusado no tiene esa calidad; de manera tal que, se configura la causa de sobreseimiento previsto en el artículo trescientos cuarenta y cuatro inciso dos, literal a) **el hecho objeto de la causa no puede ser atribuible al imputado a título de autor, en virtud de razones jurídicas sustanciales y por carencia del título habilitante que hace inviable la imputación.**



IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de apelación³, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Lima cuestiona la decisión adoptada por el *A quo*, formulando los siguientes agravios: **a) Primer agravio:** El juzgado ha emitido un auto que ha vulnerado la facultad constitucional del Ministerio Público, por cuanto ha restringido de forma inadecuada e innovativa la persecución penal de esta fiscalía contra **Francisco Ramiro Meza Contreras**, por la comisión del delito de extracción ilegal de especies acuáticas, tipificado en el artículo trescientos ocho - B, del Código Penal, pues de oficio emite un pronunciamiento conclusivo, en la presente causa determinando el sobreseimiento amparándose en el literal **a)** del numeral dos del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal, siendo que la mencionada no se cumple para el presente caso, dado que el sobreseimiento de oficio solamente se hace cuando se configura causal evidente, lo cual no ocurre; **b) Segundo agravio:** Ha vulnerado el principio acusatorio, por cuanto en su errado razonamiento otorgando una calificación ajena al tipo penal instaurado en el artículo trescientos ocho - B, del Código Penal, que el agente activo (autor) del ilícito mencionado para ser considerado como tal tiene que necesariamente tener una condición habilitante, esto es, tiene que ser el dueño o armador de la embarcación utilizada para realizar la extracción; señalando que el acusado Francisco Ramiro Meza Contreras, al no ostentar dicha relación con la embarcación en comento, no puede ser autor del delito; de ser imputable, solo tendría la calidad de cooperador, argumentos que afectan el rol atribuido por esta fiscalía, por cuanto el juez ajeno a sus facultades efectúa análisis de precalificación del título de intervención del acusado, por tanto el *A quo* no puede crear una condición o cualidad especial para el autor del hecho delictivo, analizado cuando la misma ley ha establecido que, este delito lo puede cometer cualquier persona **c) Tercer agravio:** El Juez no permite que se haga el control sustancial de la acusación dado que el requerimiento fiscal que se encuentra debidamente sustentada, tanto en aspecto fáctico como jurídico, así como probatorio, por lo que se advierte un nexo de causalidad entre los hechos imputados con respecto al acusado **Francisco Ramiro Meza Contreras**, y no como ha señalado erróneamente el juez, por lo que se ha resuelto de fondo, sin que se haya evaluado en juicio oral, cada uno de los elementos probatorios apostados a nuestra tesis criminal, y es en esa etapa donde finalmente se deberá determinar si el acusado Francisco Ramiro Meza Contreras, es responsable penal por el ilícito que se le imputa o no **d) Cuarto agravio:** Ha vulnerado el principio de legalidad, por cuanto ha efectuado un análisis erróneo del tipo penal instaurado en el artículo trescientos ocho - B del Código Penal, toda vez que, pretende dar una calidad especial al sujeto activo, que debe ser dueño o

³ Obrante a folios 69 a 85.



armador de la embarcación utilizada para realizar la actividad pesquera (extracción), dejándose de lado el contenido de tipo penal de que el sujeto activo realice la extracción sin contar con permiso, cuando de la lectura de la Constitución, la Ley General de Pesca y su reglamento establece que nadie puede pescar si no tiene permiso del Estado **e) Quinto agravio:** De igual manera ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que al subsumir la ley pesquera al tipo penal denunciado, en aplicación del precepto legal de la ley “ ley penal en blanco”, abusando de esta se ha extralimitado efectuando análisis meramente administrativo, que no corresponde analizarse para la materia penal, pues la norma penal no nos remite el punto de querer conocer si una persona pueda o no obtener un permiso, si no de forma concreta, que una persona que extraiga recursos hidrobiológicos y esto se realiza sin ninguna autorización o permiso resulta ser responsable penal, es más, ha creado una especie de eximente de responsabilidad, no determinada por la ley, situación que agrava el contenido de la resolución impugnada, por cuanto generaría punto de partida en otros casos, para que se pretenda invocar como causal de eximente, esto a tenor de que la resolución expedida es emitida por un órgano jurisdiccional, lo cual de alguna u otra manera, causa efectos en la sociedad jurídica, desnaturalizando su rol de juez de investigación preparatoria y se convierte en juez de juzgamiento **f) Sexto agravio:** La decisión del juez vulnera la línea jurisprudencial de los diversos juzgados penales especializados, que han decidido sancionar la comisión de delitos de extracción ilegal de especies acuáticas, bajo el verbo rector extraer, cuando una persona extrae recursos hidrobiológicos sin el permiso correspondiente **g) Séptimo agravio:** Ha vulnerado la debida motivación de las decisiones judiciales prevista en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, toda vez que en el auto apelado carece de una debida fundamentación, esto a consecuencia de la errada interpretación en que se basa el juzgado **h) Octavo agravio:** Vulnera el principio de plazo razonable sin dilaciones indebidas, además que no se retrasen las audiencias preliminares de la etapa intermedia, tanto más si el numeral cuarto del artículo trescientos cincuenta y uno del Código Procesal Penal establece que entre el requerimiento acusatorio y el auto que resuelve no deben transcurrir más de cuarenta días, y en caso complejos y criminalidad organizada no más de noventa días lo cual nos permite inferir que, inclusive en etapa intermedia se debe respetar el plazo razonable; y en el presente caso han trascurrido más de ocho meses de presentada la acusación fiscal **i) Noveno agravio:** Finalmente, vulnera el principio de economía procesal, porque su actuación no permite que la presente causa continúe su tramitación, cerrando la posibilidad de que se realice juicio oral generando retardo injustificado y demora en la tramitación de las causas y generando costos de pérdida de recursos, tiempo y esfuerzos humano, o permitiendo la simplificación procesal y resolución de casos con prontitud.



V. ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

- 5.1 Ministerio Público:** Solicita la revocatoria de la resolución venida en grado, por los siguientes fundamentos:
- 5.1.1** La persona investigada era un patrón de pesca, y como patrón de pesca había dirigido la embarcación, habiendo extraído del mar, calamar sin contar con la autorización; encontrándose previsto el delito en el artículo trescientos ocho - B, del Código Penal, sin embargo, el *A quo* al dictar el sobreseimiento señala que no cualquier persona puede ser el autor de este delito, si no que debe reunir ciertos requisitos; en ese sentido, el juzgado señala que las únicas personas que podrían ser el autor de este delito, son aquellas que son propietarias de las embarcaciones.
- 5.1.2** En síntesis, el Juez de primera instancia señala que, el imputado al no ser el propietario de la embarcación, no podría ser el autor del delito tipificado en el artículo trescientos ocho - B del Código Penal, sin embargo, la Fiscalía considera que esto es un error, porque si se analiza el tipo penal, no señala algún grado, alguna función especial, algún requisito especial de este delito, si no de la relación misma, esto quiere decir que puede ser cualquier persona, o sea el dueño de la embarcación o cualquier persona que sin contar con las autorizaciones correspondientes, extrae productos del mar.
- 5.1.3** Asimismo, se debe tener en cuenta que esta es la posición que ha tenido el mismo juzgado, al dictar el sobreseimiento en otras nueve resoluciones, las cuales están detalladas en el recurso de apelación; son expedientes en los cuales el mismo juzgado ha condenado mediante terminaciones anticipadas a patrones de pesca, no a los propietarios de embarcaciones, y en aquella oportunidad el juzgado no observó esta supuesta calidad que exigiría el Código Penal.
- 5.1.4** Finalmente debe tenerse en cuenta que, en la Casación N.º 1993-2021/ Lambayeque, no se discute si el artículo trescientos ocho - B exige un agente especial, sin embargo, cuando reúne los requisitos de los hechos en este caso, la Corte Suprema condena a un patrón en un caso muy similar al presente, dado que no se ha cuestionado si un patrón carezca de esta calidad que el juez exige, y que en la norma no se encuentra tal posición; razones



por las cuales la Fiscalía solicita la revocatoria del auto de sobreseimiento, a efecto de que se continúe con el control de acusación.

- 5.2 Defensa pública del procesado Francisco Ramiro Meza Contreras:** Solicita se declare infundado lo peticionado por el representante del Ministerio Público, y a su vez se confirme el auto de sobreseimiento de oficio que emitió el *A quo*, en razón que el Ministerio Público sostiene se debe considerar que quien realizó los hechos fue el patrón de la nave, pero no se tiene en cuenta que quien tiene la condición de propietario de la nave no es él, por lo que su patrocinado es solo un empleado de esta nave, por lo tanto solicita se desestime lo peticionado por el Ministerio Público.

VI. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

- 6.1** La competencia de la Sala revisora está delimitada sólo para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, esto es, su límite es el agravio invocado por el apelante, salvo nulidades absolutas⁴, pues la actividad recursiva se basa en diversos principios, entre ellos, el de limitación, conocido como “*tantum apellatum quantum devolutum*”; de acuerdo al cual, el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse sólo en relación a las pretensiones y agravios invocados por el impugnante al formalizar el recurso, conforme se establece en los artículos cuatrocientos cinco y cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.
- 6.2** En el presente caso, se verifica que mediante resolución número once⁵, de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se resolvió: **Declarar de oficio el sobreseimiento** de la causa seguida contra **Francisco Ramiro Meza Contreras**, por la presunta comisión del Delito Ambiental – Delitos contra los recursos naturales, en la modalidad de **extracción ilegal de especies acuáticas**, en agravio del **Estado** representado por el Ministerio del Ambiente; **ordenándose** el archivo definitivo de la presente causa.
- 6.3** Al respecto, corresponde precisar que el sobreseimiento es una figura procesal prevista en el numeral dos del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal. Procede a pedido del Fiscal cuando al

⁴ Artículo 382° del Código Procesal Civil y artículo 298° del Código de Procedimientos Penales.

⁵ Obrante a folios 65 a 66 del cuaderno de debate



concluir la investigación preparatoria, se presentan las siguientes causales; a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; **b) el hecho imputado no es típico** o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) la acción penal se ha extinguido; y, d) no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

- 6.4** El numeral cuatro del artículo trescientos cincuenta y dos del Código Procesal Penal, faculta al Juez a decretar el sobreseimiento de oficio una vez formulada acusación. En esta etapa de control de la acusación también podrá decretarla a pedido del acusado o su defensa, por los cuatro supuestos mencionados, pero este dispositivo introduce una exigencia, que tales supuestos “resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba”. Mandato que se reitera en el Acuerdo Plenario N° 006- 2009/CJ-1166, en el cual los señores jueces en lo penal de la Corte Suprema de la República, al analizar el control sustancial de la acusación sostienen que por imperio del citado artículo **corresponde al juez de la investigación preparatoria decretar de oficio el sobreseimiento, “cuando la presencia de los requisitos del sobreseimiento es patente o palmaria, no sin antes instar el pronunciamiento de las partes sobre el particular”**.
- 6.5** En ese sentido, corresponde a esta instancia superior analizar la motivación esgrimida por el *A quo* en el auto recurrido, ello en concordancia con los agravios señalados por la parte apelante. Así tenemos, en principio, que la referida decisión de sobreseer la presente causa se sustenta en la causal de atipicidad del hecho imputado, la cual se encuentra reconocida en el literal b del numeral dos del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Penal.
- 6.6** Atendiendo a los fundamentos esenciales señalados por el Juzgado de Investigación Preparatoria, advertimos que la controversia recae sobre uno de los elementos del tipo penal que, al no cumplirse en el caso concreto, no superaría el control de tipicidad requerido para avanzar en el proceso. Ello ha sido suficientemente delimitado tanto en la resolución venida en grado como por el apelante, quienes han coincidido en determinar el conflicto de criterios respecto **a la calidad del sujeto activo de delito incoado**, limitándose los agravios en ese aspecto.

⁶De 13 de noviembre de 2009. Asunto: Control de la acusación fiscal. FJ. 14.



- 6.7 En esa línea, es menester tener plenamente identificada la conducta típica que se le imputa a **Francisco Ramiro Meza Contreras**, la misma que se encuentra previsto en el artículo trescientos ocho literal B del Código Penal: *“El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas o captura especies sin contar con el respectivo permiso o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años”*
- 6.8 Resulta importante para el análisis, delimitar la conducta delictiva, toda vez que el tipo penal está compuesto por otras que no conciernen; así tenemos que, se le acusa al procesado de ser el autor de lo siguiente: *“el que extrae especies de fauna acuática sin contar con el respectivo permiso asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años”*.
- 6.9 Teniéndose clara la conducta imputada, procederemos a identificar los cuestionamientos que expuso el *A quo* respecto a los términos de la acusación que presentó el titular de acción penal. En ese sentido se tiene lo siguiente:
- 6.9.1 El tipo penal incoado exige una condición habilitante, que es el permiso de pesca. Dicha autorización es el objeto central que configura el tipo penal, la misma que se obtiene conforme a la Ley General de Pesca y su reglamento.
- 6.9.2 De la revisión de los artículos treinta y cuatro, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de la Ley General de Pesca, se desprende que el permiso de pesca es el título habilitante que, permite al administrado operar embarcaciones pesqueras; asimismo, se establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde y solo realiza actividad extractiva el titular del permiso.
- 6.9.3 Según las normas extrapenales señaladas, la única persona habilitada para obtener el permiso de pesa es el armador pesquero. Ello es relevante pues se está ante un tipo penal en



blanco. **En ese sentido, él es el único que puede efectuar formalmente extracción ilegal de especies acuáticas, es decir, es a quién le corresponde el título de imputación de autor.** Siguiendo esa lógica, una persona sin embarcación no podría contar con autorización de pesca, por lo que tampoco tiene la capacidad para ejecutar el delito en autoría.

6.9.4 Aquellas personas que no son armadores pesqueros pero que intervienen en la extracción sin autorización, **podrían en su momento responder como cómplices** dependiendo del nivel de su intervención en el hecho delictivo.

6.10 Así las cosas, advertimos con meridiana claridad que el Juzgador ha determinado la calidad del sujeto activo en base a las normas administrativas que complementan el tipo penal, pues tal como lo ha señalado, se está ante una ley penal en blanco.

6.11 En ese sentido, consideramos de relevancia traer a colación, en principio, lo expuesto por Peña Cabrera⁷, quien en el análisis de la tipicidad objetiva señala, “según la redacción normativa del artículo 308°-B, **autor puede ser cualquier persona; el tipo penal no exige alguna cualidad especial para ser considerado sujeto activo del delito**”. Esta interpretación coincide con la definición de los considerados delitos comunes, donde el tipo penal no exige características cualificantes para ser autor del delito, de manera tal que, cualquier persona que reúna las condiciones generales de imputabilidad podrá responder como tal; asimismo, puede ser identificado dentro de la redacción del tipo penal con artículos gramaticales (el, los, la), lo que nos lleva a interpretar que el sujeto activo podría ser cualquiera.

6.12 Ahora bien, independiente de que en la doctrina no exista discusión respecto al carácter común del delito que nos avoca, siguiendo la línea del *A quo*, procederemos a analizar su característica central, esto es, que se trata de un **tipo penal en blanco propia**, en tanto que la remisión normativa se hace a normas extrapenales de **inferior jerarquía** (a una instancia distinta de la propiamente penal, que da lugar a la remisión externa); es decir, se trata de leyes necesarias de complemento, lo que representa un supuesto singular de técnica legislativa.

⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Los delitos contra el medio ambiente*. Segunda edición. Lima: Pacífico editores, 2017, p. 308



- 6.13 En ese orden de ideas, **del análisis de la descripción típica del artículo trescientos ocho - B del Código Penal, lo primero que resulta claro es que contiene elementos de tipo en blanco**, como, por ejemplo, la referencia al “*respectivo permiso*”, cuyo contenido será completado con la norma extrapenal que fije los correspondientes preceptos para la obtención de dicha autorización.
- 6.14 Con relación a la legitimidad constitucional de la interpretación de una ley penal en blanco, la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Casación N.º 1993-2021/Lambayeque, señaló que está en función no solo a que el supuesto de hecho de la norma penal se completa por otra norma producida por una fuente jurídica legítima, sino que, han de darse dos requisitos **i) que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; (ii) que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición –ello significa que la ley en blanco ha de mantener la autonomía de la materia prohibida que describe, de suerte que el reglamento solo tendría por función señalar condiciones, circunstancias, límite y otros aspectos claramente complementarios, pero nunca entrar en definir lo prohibido mismo–.**
- 6.15 En ese sentido, para poder determinar qué elementos del tipo penal requieren ser complementados o precisados por la norma extrapenal, se deberá tomar en cuenta los requisitos antes señalados. En esa línea, es claro que el elemento típico “*respectivo permiso*” obtiene expresa remisión a una ley administrativa, así lo señala el mismo tipo penal cuando indica “*asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia*”. Y si analizamos de manera íntegra el normal penal trescientos ocho - B, advertimos que “*épocas, cantidades, talla y zonas*” también es otro elemento que requiere ser precisado por la normativa administrativa correspondiente, cuyo reenvío es también expreso y obviamente complementario. No es menos relevante advertir que la norma administrativa permite tener consideración que a cada tipo de embarcación le corresponde un permiso otorgado por una institución distinta, de ahí que el tipo penal indique “*respectivo*”. Por ejemplo, en el caso de **embarcaciones artesanales**, el permiso es otorgado por el Gobierno Regional competente⁸.

⁸ Numeral 28-A.1 del artículo 28°-A, del Reglamento de la Ley General de Pesca.



- 6.16 Este supuesto no se da con relación a la determinación del sujeto activo del delito incoado, del cual solo se tiene la descripción normativa “El que”, ello pese a que, en el código sustantivo, el legislador sí ha puesto en práctica la técnica legislativa de remisión, a fin de determinar al agente de la conducta punitiva, así tenemos, por ejemplo, el artículo cuatrocientos siete del CP - Omisión de denuncia:

“**El que** omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, **cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo**, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.”

- 6.17 En dicho caso tenemos que, pese a que la redacción del tipo penal denote el carácter común del delito, es la propia norma penal que expresamente señala el reenvío normativo, toda vez que se requerirá de la norma administrativa para poder determinar quienes son las personas que, por razón de su profesión tiene dentro de sus obligaciones denunciar la comisión de un hecho delictivo.
- 6.18 En ese orden de ideas, es menester señalar que **el delito de extracción de especies acuáticas, debe ser entendido como un delito común**, en la medida que en el precepto **no existe ninguna referencia —ni expresa ni implícita— a las condiciones personales del sujeto de la acción**, como sucede, por el contrario, en los delitos especiales propios.
- 6.19 En ese sentido, dado que el tipo penal no se refiere a quien “teniendo la capacidad administrativa de solicitar un permiso de pesca, lo elude”, sino que hace una referencia genérica a quien realiza la conducta de extraer especies acuáticas sin contar con el permiso correspondiente que, dicho sea de paso, es plenamente factible su realización material, no se podrá decir que se trata de un delito especial, sino que habrá que entender a tal figura delictiva como un delito común.
- 6.20 Aunado a ello, también ha considerarse una perspectiva político-criminal, pues resulta idóneo entender la mencionada figura delictiva como un hecho susceptible de ser realizado por cualquier persona, pues así se evitarán posibles lagunas de impunidad a las que conduciría la calificación del delito como especial. Esto con relación a que supondría una problemática en la calificación jurídica de los hechos que resultan recurrentes en la actividad económica pesquera. Con ello nos referimos a que, pretender que el agente activo tenga una calidad especial relacionada a un **título de carácter patrimonial** (propietario), supondría dejar fuera de la esfera de protección todos los demás supuestos, tales como la pesca



ilegal que se realiza mediante embarcaciones obtenidas tanto de manera lícita (mediante alquiler, permuta, etc.) como otras formas contrarias a la ley (hurto o robo de embarcaciones).

- 6.21** Finalmente, sin perjuicio de lo antes señalado, consideramos relevante examinar el criterio señalado por el *A quo*, quien motivó su decisión en base al análisis de las normas administrativas que indica la Ley General de Pesca y su Reglamento; al respecto, corresponde traer a colación el **numeral 28-A.2 del artículo veintiocho-A. de dicho reglamento (Decreto Supremo N° 012-2001-PE), el cual versa con relación al otorgamiento del permiso de pesca, lo siguiente:**

“Para el otorgamiento de permiso de pesca artesanal, **el interesado** adjunta a su solicitud, copia simple del certificado de matrícula con refrenda vigente, en el que conste la capacidad de bodega en metros cúbicos de la embarcación pesquera, de corresponder, emitido por la autoridad marítima competente, **y copia simple del documento que acredite la propiedad o posesión de la embarcación pesquera.** En caso cuente con derecho de propiedad inscrito respecto de la embarcación pesquera, indica en su solicitud el número de partida y la oficina registral correspondiente.”

- 6.22** Teniendo en cuenta dicho precepto normativo, es de advertir que la interpretación que realizó el juzgado fue de carácter restrictivo, desnaturalizando lo propio que indica la norma, pues esta es clara en señalar que, para el otorgamiento de permiso de pesca artesanal, **el interesado puede ser tanto propietario como poseedor de la embarcación pesquera,** no limitándose en ningún sentido solo al dueño del medio comisivo, que tal como lo señalamos anteriormente, es factible que este no sea quien opere la embarcación, ni finalmente quien cometa la conducta típica de extraer especies, puesto que la exigencia de contar con el permiso de pesca puede ser atribuido a cualquier persona, siempre y cuando se cumpla los otros elementos del tipo penal (extracción de especies acuáticas).

- 6.23** Teniéndose dilucidada la factibilidad de que la conducta imputaba sea típica, es menester considerar que en el presente caso se cuenta con los siguientes elementos de convicción relevantes que fueron recabados durante el proceso de investigación, por parte del representante del Ministerio Público:



- a) Informe de fiscalización N° 15-INFIS- 000022⁹, respecto que el acusado Francisco Ramiro Meza Contreras fue intervenido el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, a las catorce horas con cincuenta minutos, cuando se encontraba como responsable y/o encargado de la embarcación pesquera artesanal de nombre “ROLANDA Y SABINA”, con matrícula N°CO-45544-BM, descargando recurso hidrobiológico de la especie de pota o calamar gigante “*dosidicus gigas*”, advirtiéndose que en dicho momento no se presentó el permiso correspondiente, por lo que realizó la extracción de recursos hidrobiológicos sin contar con permiso de pesca.
- b) Acta de fiscalización N° 15-AFI-000157¹⁰, respecto que el acusado Francisco Ramiro Meza Contreras, fue intervenido el diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, a las catorce horas con cincuenta minutos, cuando se encontraba como responsable y/o encargado de la embarcación pesquera artesanal de nombre “ROLANDA Y SABINA”, con matrícula N°CO-45544-BM, descargando recurso hidrobiológico de la especie de pota o calamar gigante “*dosidicus gigas*” advirtiéndose en dicho momento que, no se presentó el permiso correspondiente, por lo que, el imputado realizó la extracción de recursos hidrobiológicos sin contar con permiso de pesca, firmando el acta de fiscalización en señal de conformidad.
- c) Vistas fotográficas, mediante las cuales se observa que, se intervino al acusado Francisco Ramiro Meza Contreras, cuando descargaba recursos hidrobiológicos recientemente extraídos del mar sin permiso de pesca, para lo cual habría utilizado la embarcación pesquera intervenida, y, asimismo, se observa una fotografía del imputado firmando el acta de fiscalización.
- d) Informe N° 00000025-2020- PRODUCE/DIPFORPA¹¹, documento mediante el cual, se tiene que el día de la fiscalización – diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete–, la embarcación pesquera intervenida no se encontraba dentro del proceso de formalización de la pesca artesanal, por lo que se advierte en el presente caso no concurre ninguna causal de eximente de responsabilidad penal o administrativa.
- e) Informe fundamentado N° 0000101-2018-PRODUCE/DSF.PA-mbiminchumo¹², el cual constituye un aporte de la investigación,

⁹ A fojas 05 del cuaderno de acusación

¹⁰ A fojas 06 del cuaderno de acusación

¹¹ A fojas 37 a 41 del cuaderno de acusación

¹² A fojas 326 a 333 del cuaderno de acusación



respecto a que durante la fiscalización realizada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el desembarcadero pesquero artesanal de Pucusana ubicado en el malecón San Martín número cien-dos, distrito de Pucusana, se constató que la embarcación pesquera artesanal de nombre “ROLANDA Y SABINA”, con matrícula N°CO-45544-BM, que estaba a cargo de Francisco Ramiro Meza Contreras, quien había realizado actividad extractiva del recurso hidrobiológico pota o calamar gigante *dosidicus gigas*, sin contar con permiso de pesca correspondiente infringiéndose el numeral cinco del artículo ciento treinta y cuatro del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo número cero dos- dos mil uno-PE.

- f) Oficio N° 000000296-2022-PRODUCE/DS-PA¹³, documento el cual se observa que el Ministerio de Producción resuelve sancionar al propietario de la embarcación pesquera artesanal de nombre ROLANDA Y SABINA, con matrícula N°CO-45544-BM, de NICOLAS BACA QUISPE, con cero punto novecientos ochenta UIT, por haber infringiendo el numeral cinco del artículo ciento treinta y cuatro, del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo número cero dos- dos mil uno-PE, es decir realizar pesca sin contar con el permiso correspondiente.
- g) RESOLUCION DIRECTORIAL N° 10844-2019-PRODUCE/DS-PA¹⁴, documento el cual se observa que el Ministerio de Producción resuelve sancionar al propietario de la embarcación pesquera artesanal de nombre ROLANDA Y SABINA, con matrícula N°CO-45544-BM, de Nicolás Baca Quispe, cero punto novecientos ochenta UIT, por haber infringido el numeral cinco del artículo ciento treinta y cuatro del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo número cero doce dos mil uno-PE, es decir realizar pesca sin contar con el permiso correspondiente.
- h) Declaración del fiscalizador de PRODUCE José Antonio Ramos Larico¹⁵, quien se ratifica del informe y acta de fiscalización que dio inicio al presente proceso, asimismo señala que cuando realizaban sus labores de fiscalización constataron que el imputado estaba descargando recursos hidrobiológicos que fueron extraídos del mar

¹³ A fojas 142 del cuaderno de acusación

¹⁴ A fojas 147 a 149 del cuaderno de acusación

¹⁵ A fojas 79 a 82 del cuaderno de acusación



sin contar con permiso de pesca, para lo cual utilizó una embarcación pesquera.

- i) Declaración de fiscalizador de PRODUCE Rosa Luz Lapa Rivera, quien se ratifica del informe y el acta de fiscalización que dio inicio al presente proceso, asimismo señala que cuando realizaban sus labores de fiscalización constataron que el imputado estaba descargando recursos hidrobiológicos que fueron extraídos del mar sin contar con permiso de pesca, para lo cual utilizó una embarcación pesquera¹⁶.

6.24 En ese sentido, de lo argumentado y evaluado en la presente investigación, y por supuesto, con la **limitación del nivel cognoscitivo inherente a esta etapa del proceso**, se aprecia que, la imputación objetiva formulada por el titular de acción penal no contiene deficiencias de tipicidad, por cuanto la autoría del delito sí puede ser imputada al acusado Francisco Ramiro Meza Contreras, el mismo que según los términos de la acusación, sería el responsable de la embarcación intervenida, la cual extrajo cinco toneladas del recurso hidrobiológico pota o calamar gigante “*dosidicus gigas*”, sin contar con el permiso que exige la Ley General de Pesca y su reglamento.

6.25 Atendiendo a ello, corresponde estimar los agravios señalados por la fiscalía provincial Especializada en Materia Ambiental de Lima; quien sostuvo que el *A quo* al emitir el auto de sobreseimiento, cometió un error ***in iudicando***, al hacer una incorrecta interpretación del derecho sustantivo.

6.26 Así las cosas, se advierte que el Juzgado de Investigación Preparatoria de *motu proprio* realizó una determinada interpretación del derecho material, la cual que devino en la declaración de sobreseimiento, ello sin que las partes se lo requirieran, sobre la base de las facultades y atribuciones con las que está investido. Sin embargo, habiéndose analizado exhaustivamente en líneas precedentes que dicha exégesis resultó incorrecta, es menester indicar que de ninguna manera corresponde dicha actuación procesal de oficio, ni tampoco, en caso hubiera sido solicitada por la parte interesada. En consecuencia, ante el razonamiento jurídico del *A quo*, el cual sostiene la errónea motivación de su decisión, se ha configurado inexorablemente su nulidad, al haberse vulnerado el derecho constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres de la Constitución Política del Estado. En ese sentido corresponde declarar nula la declaración de oficio del sobreseimiento de la investigación seguida contra **Francisco Ramiro Meza Contreras**, por la

¹⁶ A fojas 83 a 85 del cuaderno de acusación



presunta comisión del delito Ambiental – delitos contra los recursos naturales en la modalidad de extracción ilegal de especies acuáticas.

- 6.27 Por consiguiente, y teniendo en cuenta la posición de la defensa, la cual se limitó a negar durante la audiencia de control de acusación, vinculación alguna del procesado con las acciones de extracción de las especies acuáticas, ello frente a los elementos investigativos esgrimidos por el Ministerio Público, es claro que estos ameritan ser examinados; por lo que corresponde seguir con el trámite del control de acusación correspondiente, respetando las consideraciones precedentes.

VII. DECISIÓN:

Por los fundamentos esgrimidos las magistradas integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, resuelven:

- I) Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación formulado por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental De Lima, contra la resolución número once, de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés; en consecuencia,

- II) **REVOCARON** la resolución número once, de fecha catorce de junio del dos mil veintitrés, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima, que resolvió: de oficio **DECLARAR EL SOBRESSEIMIENTO** de la causa seguida contra el acusado **FRANCISCO RAMIRO MEZA CONTRERAS**, en la calidad de autor, por la presunta comisión del Delito Ambiental – Delitos contra los recursos naturales, en la modalidad de **EXTRACCIÓN ILEGAL DE ESPECIES ACUÁTICAS**, en agravio del **ESTADO**, representado por el Ministerio del Ambiente; **REFORMÁNDOLA**, la declararon **NULA**, debiendo el Juez de Investigación Preparatoria proceder conforme corresponde al estado del proceso, y al más breve plazo posible. **Notifíquese, oficiese y devuélvase.**

PLACENCIA RUBIÑOS

BAZALAR MANRIQUE

ANGELUDIS TOMASSINI